

Ejecutivo M.P (Mínima con sentencia)
2015-00226-00
Banco Popular
Vs Fernando Montilla Sandoval
Auto 225

SECRETARIA Hoy 11 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor Juez memorial por el cual se renuncia al poder. Queda para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero once (11) de dos mil vestidos (2022)

La apoderada de la entidad demandante en escrito que antecede manifiesta al Despacho que desiste del poder a ella conferido por el Banco Popular, como quiera que la manifestación reúne las exigencias del artículo 76 del C. G. Proceso, el juzgado aceptará la renuncia del poder.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. Bertha Lucía Giraldo Prado identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.540 y T.P No. 43.431 apoderada de la parte demandada y a quien se le reconoció personería a través del auto 0870 del 02 de junio d 2015, dentro del proceso Ejecutivo con medidas previas adelantado contra Fernando Montilla Sandoval.

NOTIFÍQUESE

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se libro oficio No.947 a la Inspección de Comisiones Civiles de la Ciudad.-

OCTUBRE 29 DE 2003

EL SECRETARIO,

FLAVIO SAAVEDRA BENITEZ

RECIBIDO POR _____

FECHA _____

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f655432fe70345c64b39895454f15703182e1d05becccd06bcb38b2f1208a416**

Documento generado en 11/02/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo MP (Mínima)
765204003-006-2015-00519-00
Martín Emilo Betancourth
Vs Giraldo Erazo Gutiérrez
Auto 232

SECRETARIA: febrero 11 de 2022 A Despacho del señor Juez informando que el término de suspensión del proceso venció el 08 de octubre de 2020, sin que la parte demandante a través de su apoderado allegara prueba de haber continuado con la notificación del extremo pasivo como se indicó en el auto que ordenó la suspensión. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y al tenor con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C. General del Proceso, el Despacho ordenará su reanudación.

Ahora bien, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de realizar actuaciones procesales por la parte actora, las cuales se tornan necesarias para continuar el trámite de la demanda, teniendo en cuenta que desde que se venció la fecha de suspensión del proceso (08/10/2020) la parte demandante no ha continuado con la notificación del demandado, toda vez que la única comunicación que existe es la notificación por aviso de fecha 29 de agosto de 2018 considera esta Judicatura necesario requerir al apoderado actor a fin de que cumpla con esta carga.

Adviértase que dispone del término de treinta (30) días contados al siguiente de la notificación de este auto para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

Consecuencia de lo anterior el el Juzgado, **DISPONE:**

REANUDAR el proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por Martín Emilio Betancourt contra Giraldo Erazo Gutiérrez. -

REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial se sirva continuar con el trámite de notificación, para lo

cual cuenta con el término de treinta (30) contados a partir de la notificación de este auto, so pena de ordenar su terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468d4af15257df704e048cbca0d04a80c226ecdb132329c181242d6d869ed30**

Documento generado en 11/02/2022 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2018-00149-00
Demandante: Sumoto S.A Nit. 800.235.505-9
Demandado: Brallan Alexis Jurado Meza y otra
Auto 226

CONSTANCIA SECRETARIAL. – febrero 11 de 2022- Se deja en el sentido de informar que este asunto, ha permanecido inactivo, por término superior a un año. Pasa a Despacho del señor Juez.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira V, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término superior al que señala la norma, sin que a la fecha el extremo actor, le diera impulso al proceso, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019-00424-00
Demandante: DONAL FELIPE HINCAPIE POSSO (C.C. 1.113.630.021)
Demandado: MARICELA PEREZ MAGIN (C.C.48.600.539)

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **SUMOTO S.A** y demandados **BRALLAN ALEXIS JURADO** (C.C 1.113.523.5579, **YORMIN MAGALI MEZA BURBANO** (C.C. No. 29.346.820).

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado, la cual corresponde al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por Yormin Magali Meza Burbano como empleado de la Clínica Desa de la ciudad de Cali.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be331fb9a132c35a56c3bed8be65d460ccd417877473a49f19532106bc7948**

Documento generado en 11/02/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Mínima
Ejecutivo M.P
2019-00276-00
Banco El Mundo Mujer S.A
Vs Olga Lucia Montenegro Lucumi
Auto No. 233

SECRETARIA: Febrero 11 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



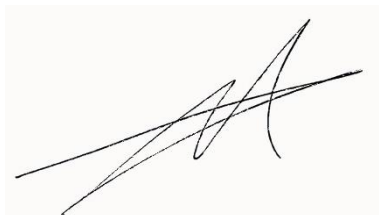
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero once (11) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$938.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
2019-00276-00
Banco El Mundo Mujer S.A
Vs Olga Lucía Montenegro Lucumi
Auto 234

Palmira, 11 de febrero de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$938.000.00	
TOTAL COSTAS	\$938.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185259c6ead88dd3dd931b02e93201342ffc76731a0e74fc5394c46b664674c5**

Documento generado en 11/02/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P Mínima
Demandante: Álvaro Hernán GómezRodríguez
Demandado: Juan David López Rengifo y otra
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00413-00
Auto 231

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez proceso para designar nuevo curador ad litem teniendo en cuenta que el abogado designado comunico a través del correo que no puede aceptar el cargo por encontrarse ocupando un cargo público.. Queda para proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado en el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015, el juzgado dispondrá la designación de un nuevo curador Ad-litem.

Consecuencia de lo anterior este Despacho

RESUELVE

1.-DESIGNAR como nuevo Curadora Ad-Litem de los demandados Juan David López Rengifo y María Teresa Rodríguez Montoya a la Doctora IDALIA GARCIA DE CIFUENTES reconocida como curadora ad litem del demandado, quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico idaliafamilias2@gmail.com

2º. De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

Ejecutivo M.P Mínima
Demandante: Álvaro Hernán GómezRodríguez
Demandado: Juan David López Rengifo y otra
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00413-00
Auto 231

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3°. Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee72de2c9742c010acc92dd20283094a915cb4de94dd8f72ffd4186ae3df563**

Documento generado en 11/02/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>